



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita la corrección del auto que decretó la práctica de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Mediante auto del pasado 09 de octubre, este despacho decretó diferentes medidas cautelares en razón del presente proceso, sin embargo, con memorial presentado durante el término de su ejecutoria, la misma apoderada ejecutante solicita que dicha providencia sea modificada, por haberse incurrido en un error, en el sentido que la solicitud no correspondía al embargo de remanente, sino más bien, al embargo del crédito en relación a INDUPALMA LTDA EN LIQ., en el interior del proceso adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, demandante INDUPALMA LTDA y demandados los señores DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, por lo que depreca específicamente se decrete el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del mencionado proceso ejecutivo singular.

Al respecto, advierte el despacho la necesidad de apartarse de las consideraciones expuestas en el párrafo segundo del artículo primero el auto mencionado, en consideración a que la figura de embargo de remanente resulta viable para ser aplicada en procesos donde la parte demandada es la misma que la del proceso donde se ordena, diferenciándose de esta manera del embargo de los créditos que pesaren en favor del ejecutante.

Debido a lo expuesto, será dejado sin efectos el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto 09 de octubre del 2023 proferida en la causa, y en cambio, toda vez que se cumplen los requisitos generales de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá al ordenar el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, en el que figura como demandante INDUPALMA LTDA y demandados, DORIS MARIA MENDEZ PACHECO junto con LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto fechado 09 de octubre del 2023, conforme a las razones anteriormente expuestas. En todo lo demás queda incólume.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito que se encuentre a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra DORIS MARIA MENDEZ PACHECO Y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, radicado bajo el número 68001400302020210006301, cursante en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

SEGUNDO: Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ab7d6207403c7ea6f32c68d91ba86f49f09bd930f265dd615246c5c6a72c5**

Documento generado en 17/10/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante y que, puesta a disposición a la parte ejecutada, no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Así, en el presente asunto se tiene que, con auto del 03 de junio del 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución, de conformidad con las condiciones establecidas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual es del siguiente tenor:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ESNEDA SUAREZ MORALES y en contra de FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR “FUNDAMOR”, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000), más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado POR ESTADO.

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante presenta liquidación del crédito, la cual se ajusta al cálculo de los intereses moratorios establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, y no se han presentado objeciones por la Empresa ejecutada durante el término de traslado, razón por la cual, por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$15.619.425).**

FUNDAMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con el auto que ordena seguir adelante le ejecución de fecha 09 de febrero del 2018, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma determinada en el título ejecutivo, correspondiendo a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$475.000)**.

Inclúyase esta suma como Agencias en Derecho al momento de liquidar las costas (Art. 366 CGP).

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito la suma de "**QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$15.619.425)**", conforme al artículo 446 del *Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma determinada en el título ejecutivo, correspondiendo a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$475.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d01d224392719fdabfc5bb8ad100332508ac36a7efb924317207c77f85219**

Documento generado en 17/10/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita la corrección del auto que decretó la práctica de una medida cautelar, así como la solicitud de disminución del monto del límite de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DISMINUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DEL LÍMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Se tiene que en la cursante actuación vienen siendo decretadas medidas cautelares en aras de lograr el cumplimiento de una orden judicial de pago, la cual, según la última liquidación del crédito asciende a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$156.464.052) junto con las costas estimadas en SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.258.562). Así mismo, que ha sido certificado por la secretaría la constitución, con fecha posterior a la aprobación de la mencionada liquidación, de tres títulos judiciales que suman la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$84.240.333), por conversión realizada por el juzgado 018 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, y que en ocasión a ello, la parte ejecutada, a través de apoderado, solicita la disminución en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, deduciendo los recaudos de créditos embargados a favor de INDUPALMA y consignados a órdenes del presente proceso, y por ende, la disminución del límite de la medida cautelar de embargo.

Respecto de lo pretendido, no se advierte que tal solicitud se ajuste a la actuación surtida, encontrándose en firme una liquidación del crédito; así como a los lineamientos legales de los artículos relativos a la práctica de dichas liquidaciones del crédito detalladas en el art. 446 del CGP, aplicado por concordancia del art. 145 del CPTSS, según la cual, la reliquidación del crédito, en este caso, debe ser solicitada por cualquiera de las partes.

De la misma manera, de la liquidación del crédito aprobada por el despacho y que se encuentra en firme, no se advierte que las medidas cautelares y así mismo, su límite de aplicación, el cual también es establecido legalmente, resulte excesivo, razón por la cual no se advierte procedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Mediante auto del pasado 09 de octubre, este despacho decretó diferentes medidas cautelares en razón del presente proceso, sin embargo, con memorial presentado durante el término de su ejecutoria, la misma apoderada ejecutante solicita que dicha providencia sea modificada o corregido por haberse incurrido tratado de un error de su parte, en el sentido que la solicitud no correspondía al embargo de remanente, sino más bien, al embargo del crédito en relación a INDUPALMA LTDA EN LIQ., en el interior del proceso adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, demandante INDUPALMA LTDA y demandados los señores DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, por lo que depreca específicamente se decrete el embargo de los créditos que a favor de la aquí demandada INDUPALMA LTDA, se cobran dentro del mencionado proceso ejecutivo singular.

Al respecto, advierte el despacho la necesidad de apartarse de las consideraciones expuestas en el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto mencionado, en consideración a que la figura de embargo de remanente resulta viable para ser aplicada en procesos donde la parte demandada es la misma que la del proceso donde se ordena, diferenciándose de esta manera del embargo de los créditos que pesaren en favor del ejecutante.

Debido a lo expuesto, será dejado sin efectos el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto 09 de octubre del 2023 proferida en la causa, y en cambio, toda vez que se cumplen los requisitos generales de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá al ordenar el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, en el que figura como demandante INDUPALMA LTDA y demandados, DORIS MARIA MENDEZ PACHECO junto con LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

De otro lado, es solicitado el embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el JUZGADO 003 de CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, siendo demandado RAÚL ADOLFO CASTAÑO CADENA y radicado bajo el número: 11001400300320180128500, solicitud que, en igual sentido de lo señalado en el párrafo anterior, resulta procedente, por lo que así se ordenará.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por la parte ejecutada, debido a lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto fechado 09 de octubre del 2023, conforme a las razones anteriormente expuestas. En todo lo demás queda incólume.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito que se encuentre a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra DORIS MARIA MENDEZ PACHECO Y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, radicado bajo el número 68001400302020210006301, cursante en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito que se encuentre a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra RAÚL ADOLFO CASTAÑO CADENA, radicado bajo el número 11001400300320180128500., cursante en el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá D.C.

QUINTO: Ofíciase por secretaría, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señálese como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b228b5057d904fe40ed185b2af4c4f8b3dbafcd6e256ea629b06614d2ebc7b**

Documento generado en 17/10/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Octubre diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, en la que se advierte la existencia de un título judicial consignado en la cuenta del despacho con anterioridad a la comunicación a la orden de levantamiento de las medidas, así como que en el cursante proceso ejecutivo, se dio terminación del proceso por pago.

En atención a lo expuesto, se dispondrá librar la respectiva comunicación directa al demandado, a la última dirección electrónica o física registrada en el expediente, informando de la existencia del título judicial, así como del procedimiento para su reclamo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución al ejecutado del título N° 424010000098872, constituido en favor del presente proceso.

SEGUNDO: Librar la respectiva comunicación directa al señor OMAR TAMAYO DESTRADE, informando de la existencia del título judicial, así como del procedimiento para su reclamo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **d9bc1f8959d00a51640f34aab75d4e8de050d03faa249a13b440ce10d532b20c**

Documento generado en 17/10/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de impulso y de información presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.

Se tiene al respecto que como última actuación del despacho en el cursante proceso, se profirió auto de septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso *“Ordenar seguir adelante la ejecución, por los siguientes valores conforme a lo considerado: 1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.583.428) más los intereses moratorios desde el 02 de agosto del 2020 hasta que se pague el total de la obligación.*

Así mismo, se ordenó en tal providencia la liquidación del crédito, respecto de lo cual se observa que no ha sido cumplida dicha carga por la parte interesada, a pesar de encontrarse tal obligación impuesta legalmente a la parte, por lo que así se requerirá.

Por último, en atención a que se pudo corroborar en la página transaccional del banco Agrario, que a la fecha no han sido constituidos títulos judiciales en favor del presente proceso, así se informará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de impulso deprecada por la parte demandante, y en su lugar, requerir a ésta para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que precede.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte solicitante, conforme lo solicitara, la no existencia de títulos judiciales constituidos en favor del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881928b55bd103c6fa0636da0e8e2d9424575a268aa449fc9188e74c1dd0653**

Documento generado en 17/10/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha 25 de agosto del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 25 de agosto del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en la que se condenó a pagar lo siguiente:

PAGO DE REAJUSTE SALARIAL:

Vigencia de 2008:	\$2.665.000
Vigencia de 2009:	\$3.674.400
Vigencia de 2010:	\$598.565

PAGO DE EMOLUMENTOS:

Vigencia 2008.
 Cesantías:.....\$430.416,6
 Interés de cesantías:\$43.041
 Prima de servicios:..... \$430.416,6

Vigencia 2009.
 Cesantías:..... \$556.200
 Interés de cesantías:..... \$66.744
 Prima de servicios:\$556.200
 Vacaciones: Del 1 de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009:..... \$248.450

Vigencia 2010.
 Cesantías:..... \$88.076
 Interés de cesantías:\$3.963
 Prima de servicios:..... \$88.076
 Vacaciones: Del 1 de marzo de 2009 al 25 de febrero de 2010:\$253.923

Sanción Moratoria.....\$12.376.686
 Intereses Moratorios.....\$38.724.311
 Sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990.....\$5.691.710

AUXILIO DE TRANSPORTE:

Vigencia de 2008:..... \$550.000
 Vigencia de 2009:..... \$711.600
 Vigencia de 2010:\$112.750

Costas procesales:.....\$8.643.960.31

TOTAL OBLIGACIÓN:\$76.514.488.51.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que, sin necesidad de formular demanda, el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA MILDRED PORTILLO BALLESTEROS** en contra de la **COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA COMYSERVICIOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR**, hoy denominada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR C T A Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS "COOPROACTIVAS"** para que estas segundas paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCEMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$76.514.488.51)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la condena del pago de los aportes pensionales por el periodo laborado, el Despacho considera:

Siendo así la parte demandada debe pagar los aportes pensionales mediante el cálculo actuarial previa elaboración de este, por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado la actora, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar, sino de hacer que consiste en que la parte demandada proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que el fondo de pensiones realice junto con los intereses y demás derechos, garantizando que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la parte demandada, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente cálculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto al pago del título pensional con cálculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo al empleador, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se Decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro concepto que posean los demandados: COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA, COMYSERVICIOS identificada con el Nit. 830123741-9, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR identificada con el Nit. 830120209-8, hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR C T A y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS "COOPROACTIVAS con el Nit. 830502778-7, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá y a nivel nacional.

- BANCO DE BOGOTÁ: Calle 36 # 7-47 Barrio: Sagrado Corazón
- BANCOLOMBIA: Cra. 7 # 31 10
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: Carrera 8 No. 15-43.
- BANCO BBVA: Cra. 9 # 72 35
- BANCO DAVIVIENDA: Av. El Dorado No. 68 C - 61 Piso 10

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, no está correctamente solicitada, en razón que no se hizo previa denuncia de los bienes bajo juramento por lo cual no es procedente el decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto,

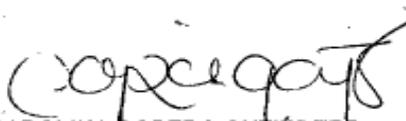
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de MARIA MILDRED PORTILLOS BALLESTEROS en contra de la COMERCIALIZADORA SOCIEDAD COOPERATIVA COMYSERVICIOS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR, hoy denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES EN EL SECTOR DE ALIMENTACIÓN COLOMBIANO PARA LA PROSPERIDAD Y EL PROGRESO COOPROSPERAR C T A Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMPETENCIAS PROACTIVAS "COOPROACTIVAS" para que estas segundas paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCEMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$76.514.488.51) o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito que considere.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**.

TERCERO: NO DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante en el cual la parte ejecutante solicita la corrección del auto que decretó la práctica de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Mediante auto del pasado 09 de octubre, este despacho decretó diferentes medidas cautelares en razón del presente proceso, sin embargo, con memorial presentado durante el término de su ejecutoria, la misma apoderada ejecutante solicita que dicha providencia sea modificada, por haber incurrido en un error, en el sentido que la solicitud no correspondía al embargo de remanente, sino más bien, al embargo del crédito en relación a INDUPALMA LTDA EN LIQ., en el interior del proceso adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, demandante INDUPALMA LTDA y demandados los señores DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, por lo que deprecia específicamente se corrija la providencia que acogió su solicitud, y en cambio se decrete el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del mencionado proceso ejecutivo singular.

Al respecto, advierte el despacho la necesidad de apartarse de las consideraciones expuestas en el párrafo segundo del artículo primero el auto mencionado, en consideración a que la figura de embargo de remanente resulta viable para ser aplicada en procesos donde la parte demandada es la misma que la del proceso donde se ordena, diferenciándose de esta manera del embargo de los créditos que pesaren en favor del ejecutante.

Debido a lo expuesto, será dejado sin efectos el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto 09 de octubre del 2023 proferida en la causa, y en cambio, toda vez que se cumplen los requisitos generales de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, en el que figura como demandante INDUPALMA LTDA y demandados, DORIS MARIA MENDEZ PACHECO junto con LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto fechado 09 de octubre del 2023, conforme a las razones anteriormente expuestas. En todo lo demás queda incólume.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito que se encuentre a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra DORIS MARIA MENDEZ PACHECO Y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, radicado bajo el número 68001400302020210006301, cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed546098da414c47fdce8008ed3c3aac4f1d25312f5c6529e60d0beb3a4d7aa9**

Documento generado en 17/10/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita la corrección del auto que decretó la práctica de una medida cautelar, así como la solicitud de disminución del monto límite de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del pasado 09 de octubre, este despacho decretó diferentes medidas cautelares en razón del presente proceso, sin embargo, con memorial presentado durante el término de su ejecutoria, la misma apoderada ejecutante solicita que dicha providencia sea modificada, por haber incurrido en un error, en el sentido que la solicitud no correspondía al embargo de remanente, sino más bien, al embargo del crédito en relación a INDUPALMA LTDA EN LIQ., en el interior del proceso adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, demandante INDUPALMA LTDA y demandados los señores DORIS MARIA MENDEZ PACHECO y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, por lo que deprecia específicamente se corrija la providencia que acogió su solicitud, y en cambio se decrete el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del mencionado proceso ejecutivo singular.

Al respecto, advierte el despacho la necesidad de apartarse de las consideraciones expuestas en el párrafo segundo del artículo primero del auto mencionado, en consideración a que la figura de embargo de remanente resulta viable para ser aplicada en procesos donde la parte demandada es la misma que la del proceso donde se ordena, diferenciándose de esta manera del embargo de los créditos que pesaren en favor del ejecutante.

Debido a lo expuesto, será dejado sin efectos el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto 09 de octubre del 2023 proferida en la causa, y en cambio, toda vez que se cumplen los requisitos generales de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá al ordenar el embargo de los créditos que a favor de la demandada INDUPALMA LTDA se cobran dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número: 68001400302020210006301, en el que

figura como demandante INDUPALMA LTDA y demandados, DORIS MARIA MENDEZ PACHECO junto con LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$250.000.000.

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DISMINUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DEL LÍMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Se tiene que en la cursante actuación vienen siendo decretadas medidas cautelares en aras de lograr el cumplimiento de una orden judicial de pago, la cual, según la última liquidación del crédito asciende a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$156.464.052) junto con las costas estimadas en SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.258.562). Así mismo, que ha sido certificado por la secretaría la constitución, con fecha posterior a la aprobación de la mencionada liquidación, de tres títulos judiciales que suman la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$84.240.333), por conversión realizada por el juzgado 018 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, y que en ocasión a ello, la parte ejecutada, a través de apoderado, solicita la disminución en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, deduciendo los recaudos de créditos embargados a favor de INDUPALMA y consignados a órdenes del presente proceso, y por ende, la disminución del límite de la medida cautelar de embargo.

Respecto de lo pretendido, no se advierte que tal solicitud se ajuste a la actuación surtida, encontrándose en firme una liquidación del crédito; así como a los lineamientos legales de los artículos relativos a la práctica de dichas liquidaciones del crédito detalladas en el art. 446 del CGP, aplicado por concordancia del art. 145 del CPTSS, según la cual, la reliquidación del crédito, en este caso, debe ser solicitada por cualquiera de las partes.

De la misma manera, de la liquidación del crédito aprobada por el despacho y que se encuentra en firme, no se advierte que las medidas cautelares y así mismo, su límite de aplicación, el cual también es establecido legalmente, resulte excesivo, razón por la cual no se advierte procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive del auto fechado 09 de octubre del 2023, conforme a las razones anteriormente expuestas. En todo lo demás queda incólume.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del crédito que se encuentre a favor de empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, dentro del proceso ejecutivo seguido contra DORIS MARIA MENDEZ PACHECO Y LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, radicado bajo el número 68001400302020210006301, cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

TERCERO: OFÍCIESE por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral. Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por la parte ejecutada, debido a lo anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d68c0e5612bf73e95a5ef9721eb9b4083a6e287007b386447efcbb73a842653**

Documento generado en 17/10/2023 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA – CESAR

Once (11) De Octubre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **LEIDY GICELA PÉREZ JIMENEZ** contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **QUINTO**; acumula hechos que tuvieron ocurrencia en vigencias distintas, por lo que deberán presentarse por separado. El numeral **SEPTIMO**; apiña hechos relacionados con la subordinación laboral con otros que tuvieron ocurrencia en una fecha específica relacionados con la extensión de la jornada laboral. **“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
2. Lo pedido se debe formular de manera clara y concreta para no crear incertidumbre al operador judicial; para ser más específico en el numeral **QUINTO** de las pretensiones no hay claridad respecto a las obligaciones insatisfechas por el demandado. *Art 25 numeral 6 ibidem*.
3. No se indica el correo electrónico de los testigos señalados en el acápite de pruebas testimoniales, ni manifiesta desconocerlo. Tampoco indica que los números celulares aportados sean el canal digital habilitado para que recibir notificaciones, *Ley 2213 de 2022 Art 6 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
4. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

5. Cuando se demande a una entidad de la administración pública en este caso la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, porque se ha convocado al proceso de la referencia de manera inicial y observando las pruebas que reposan en el libelo introductorio no se evidencia el agotamiento dicha reclamación, presupuesto para acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, de acuerdo con el *art 6 del C.P.T y S.S. modificado ley 712 de 2001*, el cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando trascurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.
6. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos así sea de manera general, para los cuales procura el mandato conferido.
7. Se encuentra que los anexos allegados como prueba se encuentran incompletos en relación con el número de folios que se indica, para ser más preciso el anexo del numeral **PRIMERO**; Solo se observan cuatro (4) folios de los cinco (5) que se citan. En el anexo **SEGUNDO**; Se encuentran seis (6) folios de los siete (7) que se citan. En el anexo **NOVENO**; Se observan once (11) folios de los doce (12) que se citan.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 de 2022*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aece65e17b3a221535bfa7dda7b1017ff5baefa7396587081e1bd660c0a728a**

Documento generado en 11/10/2023 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>